

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **VERBAL** -- Pertenencia de **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ** contra **MARGARITA GONZÁLEZ PINZÓN, BEATRIZ GONZÁLEZ PINZÓN y OTROS**

**No.253684089001 2022 00049 00**

Se ha dicho que respecto de la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del Código Civil dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el *corpus*. De tal modo que para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir los bienes por sus cabidas y linderos tanto del de mayor extensión como el de objeto de usucapión. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso). Sin embargo, en este específico caso el actor ha sido contundente en afirmar que el inmueble de mayor extensión de acuerdo al dictamen pericial que se ha traído detenta un área de **9 hectáreas 8.363,39 m2** y que la alinderación corresponde a la que señala el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, misma que actualiza el experto en topografía pues así se ha dicho en los hechos primero, segundo y tercero de la demanda al unísono de la pretensión primera. Sin embargo, en el hecho cuarto de la demanda se afirma que el demandante "*viene ejercitando posesión quieta, pacífica, con ánimo de señor y dueño es la que corresponde al **LOTE QUE HACE PARTE DEL LOTE #5***". En esas condiciones el demandante **(i)** ha de especificar el área y linderos del inmueble que ostenta, es decir, la franja que hace parte del Lote #5, de una parte; y de la otra, **(ii)** ha de precisarse si el área del inmueble que se pretende es de 30 fanegadas como se anuncia en los hechos 5º y 8º de la demanda, aquélla extensión superaría la que arroja el inmueble de mayor extensión y que a lo sumo alcanza las **19 hectáreas, 2.000 m2**.

En estos términos se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la inconsistencia advertida.

57

**Notifíquese y Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 029 DE HOY 8 de Septiembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA